



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Desata el juzgado el recurso de Reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada MIREYA ROJAS GOMEZ y ASOCIACION SINDICAL DE FUNCIONARIOS DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA ASFUSCO, en contra del auto de fecha 6 de junio de 2022, mediante el cual se negó el archivo del proceso.

ANTECEDENTES:

La Providencia recurrida:

Proferida el 6 de junio de 2022, mediante la cual se negó la aplicación de los efectos de contumacia y desistimiento tácito en el presente proceso especial de Fuero Sindical – Permiso para Despedir-, que adelanta la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA contra MIREYA ROJAS GOMEZ y ASOCIACION SINDICAL DE FUNCIONARIOS DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA ASFUSCO.

Fundamentos del Recurso:

Señala en síntesis el recurrente que en el presente asunto la demanda fue presentada el 13 de marzo de 2019 y admitida el día siguiente por el Juzgado Segundo Laboral y como se observa en la página web rama judicial consulta de procesos, solo hasta el 18 de marzo de 2022 se notifica a la demandada Mireya Rojas y a Asfusco la demanda completa, es decir, tres años de admitida la demanda se está notificando, sin que la entidad demandante hubiese realizado las diligencias necesarias para la notificación personal de la demanda como lo ordenan los artículos 29 y 41 del CPTSS.

Que la demanda fue presentada un año antes de haberse ordenado el confinamiento por la emergencia sanitaria provocada por el covid 19, y es un hecho notorio que no requiere prueba, para significar que la demandante debió ceñirse a lo establecido en el Código General del Trabajo y la Seguridad Social para efectos de la notificación personal de la demanda.

Que como lo resulta el auto recurrido, los demandados se rehusaron a recibir la notificación de la demanda, siendo procedente entonces, que la entidad hubiese solicitado al despacho el nombramiento de curador ad-litem para que con él se surtiera la notificación de la demanda y el tramite posterior del proceso, como lo ordena el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo, obligación que no cumplieron, pues abandonaron el proceso hasta que el juzgado de oficio lo revivió el 18 de marzo de 2022, ordenando una nueva notificación.

Interpuso en subsidio el recurso de apelación.

En traslado el memorial de reposición, la parte demandante se opuso a lo pretendido por la recurrente, indicando que la entidad demandante ejecutó la carga procesal a ella impuesta, esto es, allegar los portes de notificación personal y posteriormente,



para realizar la notificación por aviso; y es claro que la demandada y la Asociación Sindical si conocían de la existencia del proceso; encontrándose probado igualmente que la actora siempre ha sido diligente y se ciñe a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Laboral, pues su gestión para notificar de manera personal a la demandada y a la Asociación Sindical se ha dado permanentemente.

Solicitó no reponer el auto de fecha 6 de junio hogaño y continuar con la etapa procesal que se había fijado previamente.

CONSIDERACIONES:

Revisada la actuación surtida, es evidente que dentro del presente proceso especial de fuero sindical –permiso para despedir- adelantado por la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA contra MIREYA ROJAS GOMEZ y LA ASOCIACION SINDICAL DE FUNCIONARIOS DE LAL UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA ASFUSCO, la parte demandante si ha efectuado las gestiones pertinentes a fin de lograr la notificación personal de los demandados, pues como se dijo en el auto objeto de reproche, esta agencia judicial mediante proveído del 12 de junio de 2019, por impedimento planteado por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Neiva, avocó conocimiento de las presentes diligencias y con el fin de garantizar la igualdad de las partes, el derecho de contradicción y defensa y debido proceso, por no encontrarse verificado en debida forma, ordenó proceder a la notificación personal de dicho proveído a los aquí demandados, emitiéndose comunicación en tal sentido el 9 de octubre de 2019, habiéndose allegado por parte de la Oficina de correos Surenvios S.A.S. la respectiva certificación de notificación “ENTREGADA”, recibidas los días 11 y 15 de octubre, respectivamente; apareciendo igualmente dentro de la foliatura, oficio dimanado de la Universidad Surcolombiana, en el cual nos indican que devuelven nuestro oficio cuyo destinatario es la señora Rojas Gómez, quien se negó a recibirlo. Así mismo, se encuentra acreditado dentro del plenario las respectivas certificaciones de la Oficina de Correos sobre el recibo de las notificaciones por aviso remitidas por el apoderado actor.

Así las cosas, como el eje central de esta pugna se refiere específicamente a la manera como se debe efectuar en el marco de los rituales del procedimiento judicial la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados Mireya Rojas Gómez y Organización Sindical Asfusco, la cual en virtud de los argumentos del opugnante no fue realizada conforme a lo establecido en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; si bien es cierto la legislación laboral sí reguló en forma expresa el mecanismo de notificación personal, lo cierto es que no previó la forma cómo se haría en un contexto en el que se privilegia el uso de las tecnologías de la información.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia AL-2957-2020, cuyo magistrada ponente es la doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo, al desatar un asunto similar al que aquí nos ocupa, respecto de un proceso iniciado en el año 2016, refirió en uno de sus apartes:

“...Así, lo dispone el artículo 103 del Código General del Proceso que prevé:

En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de



los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

Lo anterior, guarda armonía con lo estatuido en el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020 -declarado exequible condicionado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020, en el sentido que los términos allí dispuestos empiezan a contarse cuando el iniciador acuse el recibo o se pueda por otro medio, constatar el acceso del destinatario al mensaje-, normativa que si bien no es aplicable al asunto dada la fecha en que el proceso se interpuso, lo cierto es que adopta medidas para implementar dichas tecnologías en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios de servicio de la justicia, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica en el territorio nacional. Mecanismos que, de todos modos, ya contemplaba el Código General del Proceso, como quedó visto en precedencia”.

De acuerdo con lo expuesto y, en virtud del principio de integración de las normas procesales, las notificaciones del auto admisorio, como en el caso que nos ocupa, pueden realizarse por medio de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico. Lo anterior no se opone a lo previsto en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, pues, por el contrario, permite armonizar las normas a las actuales circunstancias en las que tiene preponderancia la utilización de los medios tecnológicos para enterar a las partes de las demandas a las que deben ser vinculados.

En ese contexto, resulta evidente que no erró el juzgado al haber remitido las notificaciones a los demandados Mireya Rojas Gómez y Organización Sindical Asfusco a los correos electrónicos mireya.rojas@usco.edu.co <mireya.rojas@usco.edu.co>Cc:asfusco@usco.edu.co <asfusco@usco.edu.co>;jose@usco.edu.co <jose@usco.edu.co>, como bien lo hizo el pasado 18 de marzo de 2022.

En tales condiciones, y como quiera que, en lo relacionado con la observancia de las normas procesales, al tenor de lo previsto en el **Artículo 13 del C.G.P.** “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, considera el juzgado, en obediencia a la ley, que no es de recibo la solicitud de reposición planteada por la parte demandada frente al auto de fecha 06 de junio de 2022, y por tanto, deberá ser denegada, por cuanto se itera, no es procedente aplicar los efectos de la contumacia y desistimiento tácito en el presente proceso, en razón a que la notificación a los demandados se efectuó conforme a las normas procedimentales.

En su lugar, se deberá conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación de manera subsidiaria interpuesto por la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,



R E S U E L V E :

1.- **DENEGAR** el recurso de reposición impetrado por la parte demandada frente al auto de fecha 06 de junio de 2022, mediante el cual se denegó la solicitud de aplicar los efectos de la contumacia y desistimiento tácito en el presente proceso especial de Fuero Sindical –Permiso para Despedir-, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- En el efecto devolutivo y para ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, concédase el recurso de apelación de manera subsidiaria interpuesto por el apoderado judicial de los demandados MIREYA ROJAS GOMEZ y ASOCIACION SINDICAL DE FUNCIONARIOS DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA ASFUSCO frente al auto de fecha 06 de junio de 2022.

Para tal efecto, envíese copia de todo el expediente al Superior, **lo cual**, en virtud de la responsabilidad que les asiste a los despachos judiciales y entre otras, a las secretarías, de usar la cuenta de correo electrónico institucional como herramienta tecnológica para el desarrollo de sus funciones, conforme a lo previsto en los artículos 15 y 16 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, **se realizará** electrónicamente por parte de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza

Rad. 41.00131.05.003.2019.00272.00 Fuero Sind-

AHV.